



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**Cali**

**Cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho (2018)**

**SENTENCIA No. 035**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>CESAR AUGUSTO OLARTE VILLANUEVA Y OTROS</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>INPEC</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2014-00357-00</b>

**1. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA**

**1.1 Pretensiones y fundamentos de hecho de la demanda:**

El señor **Cesar Augusto Olarte Villanueva**, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **Michelle Valentina Olarte Duran, Ashley Tatiana Olarte Duarte** y **Johhan David Olarte Duarte**; así como la señora **Isabel Villanueva de Olarte** y el señor **Cesar Fernando Olarte Villanueva**, quienes actúan en nombre propio, a través de apoderado judicial, promueven el medio de control de Reparación Directa, en contra del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**, con el fin de que se le declare administrativamente responsable de los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, ocasionados como consecuencia de las lesiones que sufrió el primero de los mencionados, en hechos ocurridos el día 18 de septiembre de 2013, cuando fue herido con un arma corto-punzante por otro interno, mientras se encontraba recluso en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí – Valle.

Como fundamentos de orden fáctico expuso, que el señor **Cesar Augusto Olarte Villanueva** se vio involucrado en eventos que dieron lugar a la privación de su libertad, por lo que inicialmente fue puesto a disposición de la autoridad penitenciaria de Popayán – Cauca y luego fue trasladado al centro de reclusión del Municipio de Jamundí – Valle del Cauca; en este sentido, señala que después de su reclusión en este último centro carcelario, solicitó en varias oportunidades a las autoridades penitenciarias competentes, la evaluación y clasificación en la fase de mínima seguridad, debido a los problemas de convivencia que tenía en el pabellón donde estaba recluso y el grave peligro que corría al permanecer en el mismo.

Pese a lo anterior, aduce que el día 18 de septiembre de 2013, el señor **Cesar Augusto Olarte Villanueva**, estando bajo reclusión en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí – Valle, fue agredido por otro interno no identificado con un arma corto-punzante, causándole graves lesiones en sus extremidades. De este hecho se dejó constancia en el informe rendido por el personal de guardia de la institución y en las respectivas diligencias de investigaciones adelantadas internamente.

Radicado No. 76001-33-33-009-2014-00357-00

Teniendo en cuenta las lesiones que sufrió el actor, inicialmente fue atendido en el dispensario de la institución, pero luego, fue remitido de urgencias al Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E., en donde finalmente recibió la atención médica que requería.

Como consecuencia de la situación presentada se realizaron varios requerimientos, entre los cuales está la petición efectuada en el mes de junio de 2013, en donde el accionante insistió en su traslado; no obstante, debió acudir al mecanismo de la Acción de Tutela, en donde el Juez Constitucional ordenó a la Dirección del centro carcelario, resolver el petitorio de cambio de fase de seguridad.

Así mismo expuso, que los hechos ocurridos el día 18 de septiembre de 2013 fueron puestos en conocimiento de la Policía Judicial de Jamundí – Valle, no sólo con la finalidad de responsabilizar a sus victimarios, sino como un antecedente que sirviera de medida protectora por el riesgo que representaba para su vida e integridad personal, continuar dentro del reclusorio en mención. Igualmente, refiere que el actor interpuso una queja ante la Procuraduría Regional de Occidente y ante las autoridades disciplinarias del centro carcelario.

Finalmente, señaló que las lesiones sufridas por el señor **Cesar Augusto Olarte Villanueva** causaron un desconuelo y una aflicción moral no sólo para él, sino para todo su grupo familiar, con quienes mantiene constante comunicación; en igual sentido advierte, que las heridas que sufrió le generaron una alteración a su estética y a la movilidad de su extremidad izquierda, lo cual le ha impedido desarrollar de manera cotidiana todas sus actividades, situaciones que le han causado trauma depresivos que han culminado en la desazón para sus relaciones interpersonales.

### **1.2 Alegatos de conclusión:**

De la revisión del expediente, se tiene que la parte demandante guardó silencio dentro del término concedido para presentar sus alegatos de conclusión.

## **2. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA Y DE LAS ENTIDADES LLAMADAS EN GARANTIA**

### **2.1. Contestación de la demanda:**

#### **2.1.1. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC:**

El apoderado judicial del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC**- contestó oportunamente la demanda<sup>1</sup>, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, para lo cual hizo referencia a las declaraciones rendidas por el señor **Cesar Augusto Olarte Villanueva** y su presunto agresor, respecto de los hechos ocurridos el día 18 de septiembre de 2013, para así considerar que en el presente asunto se configura el eximente de responsabilidad de hecho exclusivo de la víctima, en razón a que la conducta de indisciplina del demandante fue la que provocó el daño antijurídico alegado.

---

<sup>1</sup> Folios 111 a 121 del expediente.

Radicado No. 76001-33-33-009-2014-00357-00

Por otro lado, señaló que también se configura el eximente de responsabilidad de hecho de un tercero, como quiera las lesiones sufridas por el actor fueron ocasionadas por el interno **Darling Ríos López**, por lo que considera que él es el directo responsable del daño ocasionado y no la entidad accionada.

En este orden de ideas, expuso que el señor **Cesar Augusto Olarte Villanueva**, vulneró lo previsto en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993, como quiera que incurrió en una falta grave al agredir a su compañero de celda, actuación que en su sentir, puso en riesgo no sólo su integridad personal sino la de todos los internos del centro carcelario, circunstancia que evidentemente impide imputarle responsabilidad al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC** por los hechos ocurridos el 18 de septiembre de 2013.

Así mismo, señaló que si bien al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC** le corresponde la custodia y la seguridad de los internos, lo cierto es que éstos deben cumplir con las normas disciplinarias que se han reglamentado para los centros carcelarios, por lo que reitera que en el presente asunto el demandante, no cumplió con las normas disciplinarias internas, amén de que la conducta asumida por el demandante fue decisiva en la producción del daño.

Por otro lado, expone que de las pruebas que obran en el plenario, no se logra acreditar que el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC** haya incurrido en una falla en la prestación del servicio, pues no se demostró que los guardias de seguridad hayan actuado de manera negligente o con descuido respecto de la custodia y vigilancia de los internos.

### **2.1.2. La Previsora S.A.:**

La entidad llamada en garantía se pronunció<sup>2</sup> a través de escrito radicado oportunamente, en el cual argumentó que en el presente asunto no se configura una falla en la prestación del servicio, ya que los hechos ocurridos el día 18 de septiembre de 2013, en los cuales se vio involucrado el señor **Cesar Augusto Olarte Villanueva**, se originaron por una discusión que tuvo con otro interno, situación que conllevó a que se agredieran físicamente y se causaran lesiones en su integridad.

En atención a lo anterior, refiere que se configura el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, en razón a que el comportamiento del demandante fue decisivo y determinante en la producción del daño; así mismo, expuso que con su actuar transgredió la Ley 65 de 1993, al asumir una conducta dirigida a menoscabar la seguridad y tranquilidad del centro de reclusión.

Por tanto, considera que no existe una relación de causalidad entre las lesiones sufridas por el actor y la acción u omisión de la entidad accionada.

Finalmente, propuso como excepciones las denominadas: *"inexistencia de la obligación de indemnizar por la ausencia de los elementos estructurales de la responsabilidad administrativa para el INPEC y culpa exclusiva de la víctima"*

---

<sup>2</sup> Folio 17 a 26.

Radicado No. 76001-33-33-009-2014-00357-00

En lo que corresponde al llamamiento en garantía, formuló como excepciones las denominadas: *"falta de cobertura por cuanto los reclusos no tienen la calidad de terceros para efectos de la presente póliza, exclusión de amparo por inobservancia de disposiciones legales u órdenes de autoridad, de normas técnica o de prescripciones médicas o de instrucciones y manipulaciones contractuales y, límite del valor asegurado y deducible"*.

## **2.2 Alegatos de conclusión:**

### **2.2.1. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC:**

De la revisión del expediente, se observa que el apoderado judicial de la entidad accionada, no alegó de conclusión dentro del término concedido para tal fin.

### **2.2.2. La Previsora S.A.:**

La apoderada judicial de la entidad llamada en garantía, presentó oportunamente sus alegatos de conclusión<sup>3</sup>, a través de los cuales realizó un análisis de los elementos probatorios recaudados en el curso del proceso, para así concluir que la parte actora no logró acreditar el daño antijurídico sufrido por el señor **Cesar Augusto Olarte Villanueva**, pues al no haberse practicado las correspondientes pruebas periciales, no se logró establecer las secuelas físicas y la pérdida de capacidad del recluso que se generó como consecuencia de los hechos ocurridos el día 18 de septiembre de 2013.

Así mismo expuso, que no se logró acreditar el nexo causal entre el daño sufrido por la parte actora y el actuar de la entidad accionada, ya que si bien al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC** le corresponde velar por la vida de los internos desde su ingreso, otorgándoles seguridad, cuidado y protección en su integridad personal, lo cierto es que en la práctica resulta imposible controlar cada movimiento o actividad de los internos, además, de las pruebas que obran en el proceso, se tiene plenamente acreditado que las circunstancias en las que el señor **Olarte Villanueva** fue agredido, se originaron por su propia responsabilidad, resultando imposible para el Estado haber evitado la discusión que generó la riña.

Finalmente, solicitó que se denieguen las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía, ya que no se logró demostrar la responsabilidad administrativa de la entidad accionada, por los perjuicios ocasionados al demandante y a su grupo familiar.

## **3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **3.1. De los presupuestos procesales.**

El Despacho no observa irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad total o parcial de lo actuado pues, una vez admitida la demanda, notificada la misma y surtido el traslado para su contestación, se llevó a cabo la audiencia inicial en la forma señalada en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011<sup>4</sup>,

<sup>3</sup> Folios 256 a 269 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 139 a 141 del expediente.

Radicado No. 76001-33-33-009-2014-00357-00

en la que, además de fijar el litigio, se decretaron las pruebas, siendo éstas recaudadas conforme lo dispone el artículo 181 de la misma norma<sup>5</sup>.

En virtud de lo anterior, se declaró cerrada la etapa probatoria y de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 181 de la Ley 1437 de 2001, se prescindió de la audiencia de Alegaciones y Juzgamiento y se dispuso correr traslado a las partes para que alegaran de conclusión por el término común de diez (10) días. El audio y video de las audiencias realizadas por el Despacho, se encuentran grabados conforme el artículo 183 ibídem.

### **3.2. Problema jurídico planteado:**

El problema jurídico se circunscribe en determinar si entidad accionada, esto es, el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario** y la entidad llamada en garantía, **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, son administrativamente responsables de los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados a los demandantes, como consecuencias de las lesiones que sufrió el señor **Cesar Augusto Olarte Villanueva**, mientras se encontraba recluso en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí – valle, en hechos ocurridos el día 18 de septiembre de 2013, cuando presuntamente fue agredido por un interno de dicho centro de reclusión.

### **3.3. Marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso concreto:**

La cláusula general de responsabilidad del Estado contenida en el artículo 90 de la Constitución Política establece que: *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas..."*.

A partir de lo anterior es claro que, en relación con el tema de la responsabilidad extracontractual de la administración, y en general del Estado, el constituyente de 1991, previó que éste debe responder por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

De igual manera, el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que consagra el medio de control de reparación directa, establece que la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico por la acción u omisión de los agentes del Estado, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Ahora, para que se origine la responsabilidad de naturaleza extracontractual de la administración, no es necesario que el daño sea consecuencia de una conducta dolosa, es decir, llevada a cabo con la intención de causar el daño, sino que es suficiente que el mismo se cause con la sola culpa, esto es, por impericia o negligencia del agente, o, mediante la violación de normas o reglamentos o en

---

<sup>5</sup> Folios 249 a 251 del expediente.

Radicado No. 76001-33-33-009-2014-00357-00

últimas por el quebrantamiento patrimonial que hay que reparar<sup>6</sup>.

A partir de lo anterior y teniendo en cuenta los fundamentos fácticos en los cuales se sustenta la demanda de la referencia, es menester señalar que el presente caso debe analizarse bajo el título de imputación de la responsabilidad objetiva, es decir, a la luz de la teoría del daño antijurídico, siguiendo el precedente que sobre la materia ha señalado el Honorable Consejo de Estado.

En efecto, la Sección Tercera de dicha Colegiatura<sup>7</sup>, en relación con las personas que están privadas de la libertad, las cuales se encuentran en condiciones de especial sujeción indicó, que el Estado tiene el deber de garantizar por completo la seguridad de los internos y asumir todos los riesgos que lleguen a presentarse en virtud de dicha circunstancia, razón por la que ha considerado que el régimen de responsabilidad aplicable a los daños causados a las personas privadas de la libertad, en sitios de reclusión oficiales, es el objetivo, teniendo en cuenta las condiciones especiales en las cuales se encuentran; amén de que, dichas personas quedan bajo la vigilancia, custodia y protección del Estado y en atención a su reclusión, no están en capacidad plena de repeler por sí mismos las agresiones o ataques perpetrados por agentes estatales, por otros reclusos o por terceros particulares<sup>8</sup>.

Si alguna duda hubiere al respecto, es del caso resaltar que recientemente el Tribunal de Cierre reiteró dicha postura, al precisar lo siguiente<sup>9</sup>:

*"...la privación de la libertad de una persona conlleva, de manera necesaria, una subordinación del recluso frente al Estado, amén de que lo pone en una condición de vulnerabilidad o debilidad manifiesta, razón por la cual se genera entre tales sujetos una relación jurídica especial y, en virtud de ello, el Estado tiene la facultad constitucional y legal de restringirles, limitarles o modularles algunos derechos fundamentales, de acuerdo con los fines de resocialización de los internos y con las necesidades de orden y seguridad propios de los centros de reclusión; **sin embargo, tal relación implica también que otros derechos fundamentales de los reclusos como la vida e integridad personal no puedan ser limitados o suspendidos de forma alguna, sino que los mismos deben serles respetados y garantizados plenamente por las autoridades, pues – según se consideró anteriormente–, la seguridad de los internos depende de la Administración Pública.***

***Así pues, cuando se encuentre acreditado un daño antijurídico causado en la integridad psicofísica del recluso y/o detenido, debe concluirse que el mismo resulta imputable al Estado, bajo un régimen objetivo de responsabilidad"*** (Negrillas fuera de texto).

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 22 de noviembre de 1991, Radicado interno No. 6784, Consejero Ponente: Dr. **Julio Cesar Uribe Acosta**

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 26 de mayo de 2010 Consejero Ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Proceso No: 660012331000199800454 01, Interno No. 18.800, Actor: Ofelia Pérez Díaz y otros, Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, subsección B, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, Sentencia de catorce (14) de abril de dos mil once (2011), Radicación número: 19001-23-31-000-1997-05005-01(20587).

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: Marta Nubia Velásquez Rico (E), Radicación número: 05001-23-31-000-1998-02415-01(43502), Actor: John Fredy Grajales y Otro, Demandado: Nación – Ministerio de Justicia y Otro.

Radicado No. 76001-33-33-009-2014-00357-00

En virtud de lo expuesto, dicha Corporación ha sido clara en indicar que si bien el título de imputación de responsabilidad al Estado por excelencia corresponde al de la falla del servicio<sup>10</sup>, régimen de responsabilidad subjetivo que se deriva del incumplimiento de una obligación estatal y que se concreta en un funcionamiento anormal o en una inactividad de la Administración, lo cierto es que en estos eventos, debido a la especial relación jurídica de sujeción a la cual somete el Estado a la persona que priva de su libertad por su cuenta y decisión, el régimen de responsabilidad se torna objetivo, esto es que a pesar de demostrar la diligencia de la Administración, queda comprometida su responsabilidad, como quiera que el Estado asume por completo la seguridad de los internos.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia del Consejo de Estado, también ha considerado que el Estado puede exonerarse de responsabilidad en casos donde se aplique el régimen objetivo de responsabilidad por lesiones o muerte de reclusos, siempre que se encuentren acreditados los eximentes de responsabilidad de fuerza mayor o culpa exclusiva de la víctima, sin que se pueda alegar el hecho de un tercero, como quiera que el carácter particular de la relación de especial sujeción implica que el Estado debe respetar y garantizar por completo la vida e integridad del interno respecto de los daños producidos, precisamente, por otros reclusos, terceros particulares o incluso del propio personal oficial.

Frente a las causales de responsabilidad, la misma Corporación en la providencia referida en líneas anteriores<sup>11</sup>, precisó lo siguiente:

*"Lo anterior no obsta para que en este tipo de situaciones opere la causa extraña en sus diversas modalidades, como causal exonerativa de responsabilidad, casos en los cuales, como resulta apenas natural, la acreditación de la eximente deberá fundarse en la demostración de todos y cada uno de los elementos constitutivos de la que en cada caso se alegue: fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o hecho exclusivo de un tercero, según corresponda; por consiguiente, no es procedente afirmar de manera simple y llana que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica, en relación con los daños ocasionados a reclusos, resulte suficiente para que estos puedan considerarse como no atribuibles –por acción u omisión<sup>1,2</sup>– a la Administración Pública".*

<sup>10</sup> Al respecto ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 13 de julio de 1993, Exp. 8163 y del 16 de julio de 2008, Exp. 16423, entre otras.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Proceso No: 660012331000199800454 01, Interno No. 18.800, Actor: Ofelia Pérez Díaz y otros, Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

<sup>12</sup> *Si se tiene en cuenta que la comprensión mayoritaria —aunque deba darse cuenta de la existencia de pareceres discrepantes— niega que las omisiones puedan ser causa, en un sentido estrictamente naturalístico u ontológico, de un resultado, como lo han señalado, por vía de ejemplo, MIR PUIG y JESCHECK, de la siguiente manera: "resulta imposible sostener que un resultado **positivo** pueda haber sido causado, en el sentido de las ciencias de la naturaleza, por un puro **no hacer (ex nihilo nihil fit)**" (énfasis en el texto original), sostiene aquél; "La causalidad, como categoría del ser, requiere una fuente real de energía que sea capaz de conllevar un despliegue de fuerzas, y ello falta precisamente en la omisión ("ex nihilo nihil fit)", afirma éste. Cfr. MIR PUIG, Santiago, Derecho Penal. Parte General, 5ª edición, Reppertor, Barcelona, 1998, p. 318 y JESCHECK, Hans-Heinrich, Tratado de Derecho Penal. Parte General, Bosch, Barcelona, 1981, p. 852, apud MIR PUIGPELAT, Oriol, La responsabilidad patrimonial de la Administración sanitaria, cit., pp. 241-242. Sin embargo, la tantas veces aludida distinción categorial entre causalidad e imputación permite explicar, precisamente, de forma mucho más coherente que si no se parte de la anotada diferenciación, la naturaleza del razonamiento que está llamado a efectuar el Juez de lo*

Radicado No. 76001-33-33-009-2014-00357-00

En atención lo expuesto en precedencia, el Despacho entrará a analizar el acervo probatorio del proceso con el fin de determinar si en este caso se encuentra comprometida, o no, la responsabilidad patrimonial del Estado por el daño ocasionado presuntamente al demandante bajo el régimen de responsabilidad objetivo, sin dejar de lado la valoración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como se indicó en los apartes jurisprudenciales antes citados, para así determinar si existe o no una causa extraña que exima de responsabilidad a la administración.

### **3.5. Análisis del caso en concreto:**

#### **3.5.1. El daño:**

Como primer aspecto, debe exponerse que el daño, es uno de los presupuestos primordiales para que pueda endilgarse responsabilidad alguna en el Estado, de tal forma que ante su ausencia se pierde cualquier posibilidad de que ésta se configure; aquel menoscabo o detrimento en los bienes o intereses materiales como inmateriales que son jurídicamente protegidos, llamado daño, necesita de ciertas condiciones para que pueda ser indemnizable, por ello se requiere que el daño sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual, y que recaiga sobre un bien jurídicamente tutelado conforme los parámetros jurisprudenciales.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, es menester indicar que si bien el Jefe de la Oficina Coordinadora de Gestión de la Información del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E., a través del Oficio fechado el 1º de diciembre de 2016<sup>13</sup> informó que no hay registro de que el señor **Cesar Augusto Olarte Villanueva** haya sido atendido en dicha institución el día 18 de septiembre de 2013, lo cierto es que a juicio del Despacho, el daño alegado se desprende del

---

*Contencioso Administrativo cuando se le llama a dilucidar si la responsabilidad del Estado debe quedar comprometida como secuela no ya de una actuación positiva, sino como consecuencia de una omisión de la entidad demandada, pues aunque se admita que dicha conducta omisiva fenomenológicamente no puede dar lugar a la producción de un resultado positivo —de un daño—, ello no significa, automáticamente, que no pueda generar responsabilidad extracontractual que deba ser asumida por el omitente. **Pero esa cuestión constituirá un asunto no de causalidad, sino de imputación.***

*Y es que en los eventos en los cuales la conducta examinada es una acción, para que proceda la declaratoria de responsabilidad resulta menester que exista relación de causalidad entre ella y el resultado, lo cual no es suficiente porque debe añadirse que éste sea jurídicamente atribuible o imputable a aquélla; pero, como señala MIR PUIGPELAT, "... cuando la conducta es, en cambio, una omisión, la relación de causalidad no es sólo insuficiente, sino, incluso, innecesaria (...). Y existirá imputación del resultado cuando el omitente tenía el deber jurídico de evitar el resultado lesivo, poseyendo la acción —debida— omitida capacidad para evitarlo. En el momento de comprobar esta última cuestión (la capacidad evitadora de la acción omitida) se examina si existe relación de causalidad entre la acción omitida y el resultado producido. Pero obsérvese bien: no es una relación de causalidad entre la omisión y el resultado, sino entre la acción (que, a diferencia de la omisión, sí tiene eficacia causal) no realizada y el resultado; y, además, es una causalidad meramente hipotética, entre una acción imaginada que no ha llegado a producirse y un resultado efectivamente acontecido. Los problemas fundamentales que se plantean, pues, en sede de omisión (y que son problemas de imputación), son la determinación de cuándo existe el deber jurídico de evitar el resultado (en definitiva, la determinación de cuándo se encuentra la Administración en posición de garante de la víctima) y la concreción del grado de capacidad evitadora del resultado que exigimos a la acción omitida, partiendo de valoraciones normativas, para imputar el resultado a la omisión". Cfr. MIR PUIGPELAT, Oriol, La responsabilidad patrimonial de la Administración sanitaria, cit., pp. 242-244.*

<sup>13</sup> Folio 186 del plenario.

Radicado No. 76001-33-33-009-2014-00357-00

informe de novedad No. 242-COJAM-24151<sup>14</sup>, a través del cual el Dragoneante encargado del Patio No. 3 del Bloque 3 del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí – Valle informó sobre las lesiones que sufrió el accionante en mención, con un arma corto-punzante, en hechos ocurridos en la fecha indicada.

Así mismo, el Informe Pericial de Clínica Forense No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-16408-2013 del 25 de noviembre de 2013<sup>15</sup>, rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, da cuenta que el actor fue valorado por los hechos ocurridos el día 18 de septiembre de 2013, en donde resultó lesionado por otro interno. En dicho informe, se concluyó lo siguiente:

*"El examinado refiere "Hechos ocurridos el 18 de septiembre de 2013 a las 5:30 estando en el patio con un cambrion, me hirió el brazo izquierdo, muñeca izquierda, área lumbar izquierdo. Recibió (sic) atención médica (sic) en sanidad carcelaria. (...).*

*Mecanismo traumático de lesión: Corto punzante. Para poder determinar elemento causal, incapacidad médico legal y secuelas si las hubiere es necesario el envío de la Historia Clínica completa (...). Debe regresar a nuevo reconocimiento con dicha documentación".*

Merced a lo anterior, es claro que en el presente asunto se encuentra acreditado el daño antijurídico deprecado, para efectos de endilgarle responsabilidad al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario**, por los hechos ocurridos el pasado 18 de septiembre de 2013, en donde resultó lesionado el interno **Cesar Augusto Olarte Villanueva**; no obstante lo anterior, deberá entrarse a analizar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos materia de litigio, a fin de establecer si dicha circunstancia resulta imputable a la Administración o por el contrario, se configura una causa extraña como eximente de responsabilidad, que impida condenar a la entidad demandada por los daños señalados.

### **3.5.2. La imputación:**

Ab initio, es menester indicar que del certificado expedido por el Director del Complejo Penitenciario y Carcelario COJAM – Jamundí, fechado el 10 de octubre de 2016<sup>16</sup>, se tiene acreditado que el señor **Cesar Augusto Olarte Villanueva**, estuvo detenido en dicho establecimiento desde el 08 de julio de 2012, en calidad de condenado por el delito de homicidio y hurto, hasta el día 17 de mayo de 2014, fecha en la cual fue trasladado al Complejo Metropolitano de Bogotá D.C., por lo que puede inferirse que para la fecha en que ocurrieron los hechos, a saber, el 18 de septiembre de 2013, el demandante ostentaba la calidad de recluso de dicho complejo carcelario.

Ahora bien, en lo que corresponde a las circunstancias en que sucedieron los hechos, se tiene que por el Dragoneante encargado del Pabellón 3, Bloque 3, Compañía Bolívar del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí, a través del

---

<sup>14</sup> Folio 123 del plenario.

<sup>15</sup> Folios 35 a 36 del plenario.

<sup>16</sup> Folio 179 del expediente.

Radicado No. 76001-33-33-009-2014-00357-00

Informe de Novedad No. 242-COJAM-24151 del 18 de septiembre de 2013<sup>17</sup>, expuso lo siguiente:

*"...El día de hoy siendo aproximadamente las 06:00, el Dragoneante Silva Riberos y el suscrito Dragoneante Suarez Rudas, por falta de personal de guardia, se procede a realizar la levantada y contada (sic) del personal de internos del patio 3 del bloque 3, en el momento que me encuentro cerrando las celdas del ala B, se escucha una algarabía en el ala A, se procede de inmediato a abrir la reja interna del patio del ala A, donde está el interno **CESAR AUGUSTO OLARTE VILLANUEVA TD 2298**, con una herida causada con un arma corto punzante a nivel de arca costal izquierda con fluido sanguíneo y heridas superficiales en brazo y mano izquierda, se informa al comando de guardia del bloque 3, al encargado de régimen interno Inspector Cárdenas Ramos y Policía Judicial, de que no podía desplazarse por sus propios medios, en custodia del Dragoneante Cifuentes Badillo, el DG Silva Riberos, procede a formar el personal recluso para inspeccionar, donde se encuentra al interno **RIOS LOPEZ DARLING TD 2299** que presenta una herida en su nariz y unos rasguños en el brazo derecho y entrega arma corto punzante de fabricación artesanal, se diligencia boleta de decomiso con firma y huella del interno en presencia del policía judicial Ruiz Edwin, quien manifiesta son presión física o psicológica que se agredieron mutuamente por problemas de convivencia en la celda.(...)"*

Como consecuencia de la riña presentada entre los internos el día 18 de septiembre de 2013, el Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí – Valle, a través del auto fechado el 19 de noviembre de 2013<sup>18</sup>, dio apertura a la investigación disciplinaria en contra de los internos **Cesar Augusto Olarte Villanueva** y **Darlin Jhovany Ríos López**, por incurrir presuntamente en la falta disciplinaria grave descrita en el numeral 24 del artículo 121 de la Ley 65 de 1993, esto es, asumir conductas dirigidas a menoscabar la seguridad y la tranquilidad del centro de reclusión, sin embargo, esta investigación disciplinaria fue archivada por vencimiento de términos, según se desprende del Oficio No.242-COJAM-CERT-0593<sup>19</sup>.

Así mismo, en atención al Oficio No. DS-06-21-603 del 14 de octubre de 2016, suscrito por la Fiscal 82 Local, se tiene que el interno **Cesar Augusto Olarte Villanueva** presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, por el delito de lesiones personales, en razón a los hechos ocurridos el día 18 de septiembre de 2013, pero posteriormente desistió de la misma, por lo que las diligencias fueron archivadas, situación que también se presentó con la denuncia presentada por el interno **Darlin Jhovany Ríos López**, pues así quedó evidenciado en lo anotado a folio 210 del plenario.

No obstante lo anterior y, pese a que los internos en mención manifestaron su deseo de no continuar con la denuncia, las directivas del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí decidieron denunciar ante la Fiscalía General de la Nación los hechos ocurridos el día 18 de septiembre de 2013, investigación dentro de la cual se entrevistó al interno **Cesar Augusto Olarte Villanueva**<sup>20</sup>, quien en su relato expuso que se agredió verbalmente con el interno **Darlin Jhovany Ríos**

<sup>17</sup> Folio 172 del expediente.

<sup>18</sup> Folio 176 del expediente.

<sup>19</sup> Folio 171 del expediente.

<sup>20</sup> Folios 216 a 217 del expediente.

Radicado No. 76001-33-33-009-2014-00357-00

**López** por una discusión que tuvieron dentro de la celda, la cual culminó en una pelea en el patio del centro carcelario, en donde ambos se agredieron físicamente y se causaron lesiones en su humanidad con armas corto-punzantes, de fabricación artesanal.

En este mismo sentido, rindió su declaración el señor **Darlin Jhovany Ríos López**, tal como se observa de la entrevista visible de folios 214 a 214 del expediente.

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto en precedencia, se tiene que, en efecto, el señor **Cesar Augusto Olarte Villanueva** fue herido con arma corto-punzante mientras se encontraba recluso en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí – Valle, esto es, bajo vigilancia, custodia y protección del Estado, en la medida que el actor se encontraba para tal fecha, privado de la libertad.

No obstante lo anterior, del análisis de las pruebas arrojadas al plenario se logra determinar, que en el presente asunto se encuentra probado el eximente de responsabilidad de hecho exclusivo de la víctima, ya que de la declaración rendida por el señor **Cesar Augusto Olarte Villanueva**, dentro de la investigación penal adelantada por la Fiscalía General de la Nación, se logra extraer que el interno asumió una conducta imprudente e intolerante al decidir iniciar una riña con su compañero de celda, por una discusión que culminó en una agresión físicamente con armas corto-punzantes en el patio del centro carcelario, sin precaver en dicho momento la gravedad o no de las lesiones que se estaban causando.

Además, ambos internos en sus declaraciones, fueron contundentes en señalar que la riña se presentó por voluntad libre y espontánea de ambos, dado el inconveniente de convivencia que se presentó en el momento.

En este orden de ideas, se tiene que a juicio del Despacho, la conducta asumida por el señor **Cesar Augusto Olarte Villanueva**, de iniciar una riña dentro del complejo carcelario, dio lugar en forma exclusiva y determinante a la causación del daño antijurídico alegado, ya que se involucró de manera libre y consciente en actos de indisciplina interna, tal como se demuestra en el informe de novedad No. 242-COJAM-24151 del 18 de septiembre de 2013<sup>21</sup>, suscrito por el Dragoneante encargado del Bloque 3, Pabellón 3, Compañía Bolívar del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí – Valle.

Por tanto, las lesiones causadas en su integridad sólo pueden ser imputadas a su propia responsabilidad, ya que la actuación que desplegó de indisciplina con su compañero de celda, fue imprevisible para los guardias encargados de la seguridad del patio donde estaba recluso.

Por otro lado, es menester indicar que a juicio de esta juzgadora, no hay lugar a imputarle responsabilidad administrativa al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por lo ocurrido el día 18 de septiembre de 2013, por el hecho de que el interno **Cesar Augusto Olarte Villanueva** haya presentado diversos derechos de petición<sup>22</sup> ante las directivas del centro carcelario, solicitando al Consejo de Evaluación y Tratamiento del Complejo Penitenciario y Carcelario de

---

<sup>21</sup> Folio 123 del expediente.

<sup>22</sup> Folios 14 a 18 del expediente.

Radicado No. 76001-33-33-009-2014-00357-00

Jamundí – Valle una evaluación y clasificación en fase de mínima seguridad, toda vez que los argumentos expuestos en dichas solicitudes, tales como: tener hijos menores de edad, estar desarraigado de su núcleo familiar que reside en la ciudad de Bogotá o considerar que estaba en riesgo su seguridad personal por estar con internos de máxima seguridad, resultan ser ajenos a las circunstancias que dieron lugar a los hechos materia de litigio, pues se reitera que las pruebas que obran en el plenario, dejan entrever que la riña no se presentó por ninguna otra circunstancia diferente a la falta de tolerancia con su compañero de celda.

Además, no puede pasarse por alto, que ambos internos al momento de rendir sus declaraciones dentro de la investigación penal, señalaron que tenían una buena relación como compañeros de celda y fue por esa razón que decidieron desistir de las denuncias penales; circunstancia que permite inferir que las lesiones que sufrió no fueron la consecuencia de no haber sido evaluado y clasificado en una fase de mínima seguridad.

Al respecto, es del caso traer a colación la entrevista realizada dentro de la investigación penal al interno **Darlin Jhovany Ríos López**, quien manifestó que no era su deseo interponer la respectiva denuncia porque: *"...nos agredimos mutuamente y mal haría en denunciarlo cuando las cosas fueron en igualdad de condiciones, y ese día estábamos estresados, pero anteriormente éramos buenos amigos y compartimos muchas cosas, el único problema es que él es muy desaseado y si él no me hubiera insultado, mi familia y yo tampoco hubiéramos reaccionado de esa manera" (Negrillas y Subrayas del Despacho)<sup>23</sup>*

Como se puede observar, lo sucedido entre los internos resultó ser una situación de convivencia dada de manera imprevisible, lo cual impidió que el personal de guardia que estaba a cargo del pabellón actuara de manera preventiva, ya que ambos internos ostentaban cierto grado de amistad, que no dejaban entrever rencillas que pudieran llegar a culminar en una riña en pleno patio del centro carcelario, tal como sucedió; motivo suficiente para considerar que no hay lugar a condenar a la entidad demandada, como quiera que de los medios probatorios obrantes en el plenario se logra establecer, que fue su mismo actuar la causa eficiente y determinante del daño, sin que se haya demostrado un actuar negligente por parte del personal de guardia encargado del pabellón donde sucedieron los hechos.

Por otro lado, tampoco hay lugar a deprecar una responsabilidad por parte de la entidad accionada, atendiendo la petición presentada por el interno **Cesar Augusto Olarte Villanueva** ante la Procuraduría Regional de Occidente, mediante derecho de petición fechado el 02 de octubre de 2013<sup>24</sup>, a través del cual solicitó una investigación administrativa en contra de la Directora del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí, al no haber autorizado el cambio a una fase de mínima seguridad, pues conforme se indicó en previamente, dicha omisión no fue determinante en las lesiones que sufrió el demandante el día 18 de septiembre de 2013, en razón a que las mismas no fueron ocasionadas por el simple hecho de convivir con internos de alta seguridad en el mismo pabellón, sino que fueron la consecuencia de su actuar imprudente e intolerante, tal como se

<sup>23</sup> Folio 214 a 215 del expediente.

<sup>24</sup> Folios 21 a 24 del expediente.

Radicado No. 76001-33-33-009-2014-00357-00

desprende de la declaración que rindió con relación a los hechos, en la cual siempre refirió que tuvo una discusión con el interno **Darlin Jhovany Ríos López** y a raíz de ello, decidieron agredirse mutuamente tanto verbal como físicamente, sin medir las consecuencias de dicho acto de indisciplina.

Así las cosas, es importante resaltar que la aplicación en el caso concreto del eximente de responsabilidad de hecho exclusivo de la víctima, se fundamenta en el reciente pronunciamiento dado por el Consejo de Estado en providencia fechada el 08 de febrero de 2017<sup>25</sup>, en donde indicó lo siguiente:

*"(...) para efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, es necesario determinar, en cada caso concreto, si el proceder - activo u omisivo- de aquélla tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto la causa exclusiva del daño como el origen determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada<sup>26</sup>."*

En virtud de lo expuesto en precedencia y valorados los elementos recaudados en el curso del proceso, el Despacho considera que en el presente asunto se logró acreditar que el proceder del actor fue determinante en la producción del daño antijurídico, pues participó de manera activa en una riña con su compañero de celda, sin precaver las consecuencias que podría tener en su integridad física, circunstancia que sin lugar a dudas impide endilgarle responsabilidad al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC** por los hechos ocurridos el día 18 de septiembre de 2013, dada la configuración del eximente de responsabilidad de hecho exclusivo de la víctima.

Además, es importante señalar que si bien el Despacho no desconoce la relación de especial sujeción en la que encontraba el demandante, al estar privado de la libertad, lo cierto es que no resulta posible imputar los daños que sufrió mientras estuvo recluso en el centro carcelario de Jamundí a la entidad demandada, ni declarar una concausa por el deber de custodia que tiene el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC** frente a los reclusos, en atención a que en el *sub-lite* no se observa ninguna conducta activa u omisiva por parte de dicha institución, que haya sido relevante o determinante en la producción del daño.

En virtud de lo expuesto y como quiera que las pruebas que obran en el plenario son contundentes en acreditar, que el actor de manera libre y espontánea decidió participar en una riña con el interno **Darlin Jhovany Ríos López**, sin que la misma hubiere sido previsible por parte de los guardias del penal, pues como es sabido, este tipo de situaciones o enfrentamientos ocurren de manera imprevista e impiden al Estado, adoptar una posición oportuna respecto de la seguridad de los internos, el Despacho procederá a despachar de manera desfavorable las pretensiones incoadas en el libelo inicial.

---

<sup>25</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00159-01(42638), Actor: Sandra Patricia Sandoval Araújo y Otro, Demandado: Fiscalía General de la Nación y Otros.

<sup>26</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2007, expediente 24.972, reiterada en Sentencia del 11 de febrero de 2009, expediente 17.145.

Radicado No. 76001-33-33-009-2014-00357-00

Merced a lo indicado, se procederá a declarar probadas las excepciones denominadas: "*inexistencia de la obligación de indemnizar por la ausencia de los elementos estructurales de la responsabilidad administrativa para el INPEC y culpa exclusiva de la víctima*", propuestas por la apoderada judicial de la entidad llamada en garantía.

Finalmente, por sustracción de materia, no se hará pronunciamiento alguno respecto de las excepciones de fondo propuestas por la compañía de seguros, **La Previsora S.A.**, relacionadas con el llamamiento en garantía formulado por la entidad accionada.

### **3.6. De las costas y agencias en derecho:**

El Despacho advierte que si bien la Ley 1437 de 2011, en el artículo 188, consagra un criterio objetivo respecto de la condena en costas, lo cierto es que este criterio no puede considerarse como absoluto, en razón a que el precitado artículo dispone que para su liquidación y ejecución se deben observar las reglas previstas en el estatuto procesal civil y, en este sentido el artículo 365 del Código General del Proceso, prevé en su numeral 8º que: "*Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*".

Por otro lado se tiene, que la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en providencia fechada el 09 de agosto de 2016<sup>27</sup>, precisó que el estudio íntegro de las normas contenidas en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 365 del Código General del Proceso, descartaban una apreciación objetiva respecto de la condena en costas, por el simple hecho de resultar vencido en el proceso.

Lo anterior fue secundado y además complementado por dicha Corporación en providencia del 17 de octubre de 2017<sup>28</sup>, al disponerse que la imposición de la condena en costas por parte del Juez Contencioso Administrativo, "*...debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, **tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas**, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; **descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas**". (Negrilla y subrayado del Despacho).*

En virtud de lo anterior y a partir de la revisión de la totalidad del expediente de la referencia, se pudo determinar que la conducta desplegada por la parte vencida en el presente caso, no adoleció de temeridad o actuación alguna que obrara en desmedro del trámite normal de la presente Litis, motivo por el cual, el Despacho deberá abstenerse de emitir una condena en este sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

<sup>27</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01488-00(AC), Actor: Andrea Yolima Torres Lizarazo, Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

<sup>28</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicación No. 73001-23-33-000-2015-00229-01(0913-17).

Radicado No. 76001-33-33-009-2014-00357-00

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADAS** las excepciones denominadas: *"inexistencia de la obligación de indemnizar por la ausencia de los elementos estructurales de la responsabilidad administrativa para el INPEC y culpa exclusiva de la víctima"*, propuestas por la apoderada judicial de la entidad llamada en garantía, **LA PREVISORA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

**TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS.**

**CUARTO: EJECUTORIADA** esta providencia, **DEVUÉLVANSE** los remanentes, si los hubiere, y **ARCHÍVESE** el proceso previo a las anotaciones en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO**  
**JUEZ**